

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de febrero 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00014
DEMANDANTE:	RICARDO ECHEVERRY QUINTERO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIEGO RAMIREZ TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ARELLANOS JARAMILLO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, la asistencia de los apoderados de las partes y el procurador judicial para asuntos laborales.	
Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. JOHANA GISELL SALAS TUPAZ como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El derecho cuyo reconocimiento se pretende es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si existe la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional de la parte demandante	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda	
Interrogatorio de parte: Se negó la declaración de parte del representante legal de PORVENIR S.A.	
Testimoniales: Se negó el testimonio solicitado.	
Oficio: se negó las pruebas de oficio solicitadas	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda, expediente administrativo de la parte demandante	
Interrogatorio de parte: Se decretó la declaración de parte del demandante.	
PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A	

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se practicó el interrogatorio de parte del demandante.

Se declaró cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

La entidad demandada PORVENIR S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente aportó el formulario de solicitud de vinculación suscrito por la demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor **RICARDO ECHEVERRY QUINTERO** a **PORVENIR S.A.**, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas del demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que valide la afiliación de la demandante **RICARDO ECHEVERRY QUINTERO**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de febrero 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00046
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL BACCA ROPERO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOSE GIOVANNY PARADA DUQUE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ARELLANOS JARAMILLO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, la asistencia de los apoderados de las partes y el procurador judicial para asuntos laborales.	
Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES. Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. JANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA como apoderada sustituta de la parte demandada PROTECCIÓN S.A.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El derecho cuyo reconocimiento se pretende es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si existe la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional de la parte demandante	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda	
Oficio: Negó las pruebas de oficio solicitadas	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda, expediente administrativo de la parte demandante	
Interrogatorio De Parte: interrogatorio de parte del demandante	
PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	

Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.

Se hizo la práctica del interrogatorio de parte del demandante.

Se declara cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión

PRUEBA DE OFICIO

Se decretó prueba de oficio y se ordenó oficiar al Departamento de Norte de Santander para que remita en el término de cinco (5) días la historia laboral del demandante y soporte de las cotizaciones realizadas en la Caja de Previsión Departamental, certificación respecto a la existencia de un bono pensional a favor del demandante JOSE MANUEL BACCA ROPERO.

Igualmente se conminó a la parte demandante para que si en su poder se encuentra la documentación relativa a la realización de los aportes a la caja de previsión Departamental, en ese mismo término aporte dicha documentación para que se integre al expediente.

Se fija el día 01 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m., para la continuación de la audiencia de trámite.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el señor **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA** contra el **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** el cual fue recibido en el correo electrónico de notificaciones el día 08 de febrero de 2021 y radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00015-00. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 10 de febrero de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **MAYOR GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA**, en su condición de **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que se sirva informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 28 de enero de 2021, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00015-00, seguido por el señor **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA** contra el **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas al **MAYOR GENERAL MAURICIO MORENO RODRIGUEZ DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, encargados del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al **MAYOR GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA**, en su condición de **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** y Superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra del **MAYOR GENERAL MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, quien son los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase al **MAYOR GENERAL MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00025-00** seguida por la señora **INES PEREZ FLOREZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvese disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 10 de febrero de 2021
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez de febrero de dos veintiuno

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la

diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 03 de febrero de 2021, a las 3:52 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día miércoles 03 de febrero de 2021 por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 04,05 y 08 de febrero de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 08 de febrero de 2021, a las 03:52 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante **INES PEREZ FLOREZ** contra el fallo de fecha 02 de febrero de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA G. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS